

# GACETA DE DERECHOS HUMANOS

Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



## SUMARIO

Informe Mensual de Actividades del 1° al 31 de Octubre de 2017.

Código de Ética de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Recomendación 34/2017, emitida al Ayuntamiento Constitucional de Mexicaltzingo.

Año: XII      Número: 173      15 de noviembre 2017

## Informe Mensual de Actividades del 1° al 31 de Octubre de 2017

En el mes, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	Quejas radicadas	Solicitudes de informe	Solicitud de medidas precautorias	Recursos de queja	Recursos de impugnación	Recursos de reconsideración	Recomendaciones emitidas	Expedientes concluidos	Expedientes en trámite
Visitaduría General sede Toluca	122	142	42	0	0	0	1	112	368
Visitaduría Adjunta Tejupilco	26	38	3	0	0	0	0	29	91
Visitaduría General sede Tlalnepantla	46	78	24	0	2	0	0	43	266
Visitaduría Adjunta Huehuetoca	17	15	5	0	0	0	0	22	37
Visitaduría Adjunta C. Izcalli	21	31	7	0	0	0	0	22	66
Visitaduría General Sede Nezahualcóyotl	85	93	16	0	0	0	0	120	224
Visitaduría Adjunta Texcoco	19	24	9	0	0	0	0	23	69
Visitaduría General sede Ecatepec	68	128	16	0	1	0	0	57	271
Visitaduría Adjunta Tecámac	25	22	1	0	0	0	0	28	56
Visitaduría General sede Cuautitlán	20	24	10	0	0	0	0	29	78
Visitaduría Adjunta Zumpango	15	18	5	0	0	0	0	31	40
Visitaduría Adjunta Tultitlán	17	17	0	0	0	0	0	30	48
Visitaduría General sede Chalco	72	85	15	0	1	0	0	83	158
Visitaduría General sede Atlacomulco	43	43	11	0	0	0	0	43	119
Visitaduría General sede Naucalpan	44	44	4	0	0	0	0	43	126
Supervisión Penitenciaria	66	66	22	0	0	0	0	50	256
Visitaduría General sede Tenango del Valle	46	44	10	0	0	0	0	33	120
<b>TOTAL</b>	<b>752</b>	<b>912</b>	<b>200</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>798</b>	<b>2,393</b>

**NOTA:** Los expedientes concluidos son de años anteriores y hasta el 31 de Octubre de 2017.

ASESORÍAS	
Unidad Administrativa	Octubre
Toluca	0
Tejupilco	53
Tlalnepantla	60
Huehuetoca	70
C. Izcalli	87
Nezahualcóyotl	211
Texcoco	73
Ecatepec	143
Tecámac	94
Cuautitlán	42
Zumpango	50
Tultitlán	24
Chalco	70
Atlacomulco	70
Naucalpan	117
Supervisión Penitenciaria	113
Tenango del Valle	47
Orientación y recepción de quejas	486
<b>Total</b>	<b>1,810</b>

## EXPEDIENTES CONCLUIDOS

Causas de Conclusión*	Total
I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	1
II.-Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	0
III.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	58
A) Mediación.	14
B) Conciliación.	44
IV.- Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	327
V.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	0
VI.- Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	273
VII.-Por incompetencia.	25
1.-Asuntos electorales.	1
2.-Asuntos laborales.	0
3.-Asuntos jurisdiccionales.	4
4.-Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	0
5.-Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del Organismo.	0
6.-Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	20
7.-Asuntos de la competencia de Organismos públicos de derechos humanos de otro Estado.	0
VIII.-Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley.	100
A).-Quejas extemporáneas.	1
B).- Quejas notoriamente improcedentes.	99
IX.-Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el Organismo.	14
<b>Total</b>	<b>798</b>

\*Incluye expedientes de años anteriores

El expediente de queja CODHEM/ ATL/269/2015 derivó en dos Recomendaciones (08/2017 y 09/2017).

La recomendación 13/2017 deriva de un expediente de queja reaperturado el 11 de abril de 2017, por lo que No se contempla como expediente concluido en el periodo informado.

El expediente de queja CODHEM/ TOL/443/2017 concluyó por recomendación y tenía acumulado el expediente CODHEM/ TOL/528/2017, por lo que este sumario se considera concluido por el mismo motivo.

# CÓDIGO DE ÉTICA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 7, 48 y 49, indica que es responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 130, fracción I que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en su artículo 7 estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público,

En adición a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, es necesario dar a conocer aquellos valores y reglas claras de integridad que por su importancia, y al ser aceptados de manera general por la sociedad, deben ser intrínsecos al servicio público y por lo tanto, regir la actuación de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

## Postulados

**Trato respetuoso y equitativo**, manteniendo siempre una conducta amable en el trato hacia las demás personas, que tome en cuenta sus ideas y aportaciones, sin distinción de sexo, edad, origen social o étnico, credo, nacionalidad, preferencia sexual, filiación política o jerarquía.

## **Compromiso institucional y personal con la igualdad y equidad de género.**

El logro de la igualdad y equidad entre mujeres y hombres en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México requiere de sensibilidad, apertura y compromiso del personal que labora en la Institución, tal como lo establece el Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la propia Institución, proponiéndose como ideales, las conductas siguientes:

### **I. Desempeño laboral con integridad**

La conducta tanto pública como privada de las y los servidores públicos deberá ser desarrollada de modo tal que tanto las acciones como las palabras sean honestas, imparciales y dignas de credibilidad, orientadas a una cultura de confianza, verdad y bien común.

Para el logro de estos principios las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Demostrar compromiso, congruencia y honradez en palabras y acciones, por encima de intereses personales, alcanzando las metas propias e institucionales.
- Otorgar un trato digno y respetuoso a la gente, procurando en todo momento la igualdad.
- Hacer lo correcto, actuar con transparencia aun cuando se tenga que enfrentar oposiciones.
- Mantener los estándares de conducta ética y transparencia aun cuando otras personas no lo hagan.
- Fundamentar decisiones en hechos, datos e información, sustentado en la optimización de recursos y rendición de cuentas.
- Respetar y representar fielmente las ideas, decisiones y perspectivas del equipo y la Institución a la que se pertenece.
- Tomar decisiones, trabajar y comportarse de manera consistente con la Misión y Visión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, asegurándose de ser un ejemplo del objetivo que persigue la Institución.
- Reconocer el desempeño de las personas.

### **II. Responsabilidad Institucional y Social**

Llevar a cabo prácticas de preservación y respeto en el entorno.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Actuar con respeto y hacer uso de manera responsable y transparente de los recursos de la Institución.

- Fomentar la buena imagen de la Institución a través de un comportamiento respetuoso y proactivo.
- Fomentar prácticas de preservación y respeto al entorno mediante una cultura de igualdad, inclusión y no discriminación.
- Exhortar y motivar a compañeras y compañeros acerca de la importancia del respeto y cuidado del entorno.
- Tener congruencia entre lo que se expresa y lo que se realiza

### **III. Trabajo en equipo**

Participar activamente en la ejecución de las metas propias y colectivas, comprometiéndose con resultados superiores que conducen al bien común.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Desarrollar el trabajo en colaboración con compañeras y compañeros de la misma área o de otras áreas sin generar conflictos, con absoluta imparcialidad, respeto e igualdad.
- Conocer y respetar la importancia de la correlación del propio trabajo con el de compañeras y compañeros de áreas o de proyectos.
- Mostrar disposición a colaborar con la o el superior jerárquico de la propia área de adscripción, o de otras cuando así lo soliciten.
- Facilitar de manera imparcial y transparente a otras áreas información de los resultados obtenidos en la determinación de un trabajo propio y que puedan ser de importancia para ellos.
- Actuar con generosidad y facilitar a las y los responsables de otras áreas las ideas que se tengan para la resolución de los problemas.
- Compartir información y promover la rendición de cuentas.
- Supeditar los objetivos propios a los del equipo, en busca siempre del bien común.
- Dar prioridad a las tareas que afectan el trabajo de los demás.

### **IV. Orientación al usuario**

Fomentar un ambiente de servicio a las y los usuarios, sin distinción, explorando y comprendiendo sus necesidades y expectativas para asegurar su satisfacción total, con integridad, honradez y transparencia.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Identificar y anticipar los requerimientos, expectativas y necesidades de las y los usuarios, sin distinción o discriminación.
- Buscar y responder con respeto a la retroalimentación de las y los usuarios, invariablemente.
- Reconocer quiénes son los usuarios, tanto interna como externamente.
- Garantizar con integridad, igualdad, honradez y transparencia que los problemas de las y los usuarios sean resueltos.
- Impresionar a las y los usuarios con un servicio de respuesta oportuna y eficiente, teniendo como principios la optimización de recursos y la rendición de cuentas.
- Dar seguimiento a las y los usuarios para garantizar que las quejas se resuelvan bajo los principios de igualdad y respeto.
- Satisfacer las necesidades de las y los usuarios con una respuesta confiable, transparente e imparcial.
- Contribuir individualmente o promover el trabajo entre áreas para satisfacer las necesidades de las y los usuarios con una respuesta confiable, segura, eficaz y de calidad.

## **V. Toma de decisiones**

Obtener información de manera transparente, analizar y decidir imparcialmente las cuestiones claves y relevantes para lograr una meta.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Identificar y recabar la información necesaria para entender las cuestiones estratégicas de los programas y proyectos en los que se participa.
- Organizar la información y datos para identificar y explicar con transparencia e imparcialidad las principales tendencias, problemas y causas, que impactan en las actividades que se desempeñan.
- Compartir y combinar la información para identificar las cuestiones de fondo.
- Identificar las tareas y recursos claves para logro de los objetivos.
- Considerar el impacto a largo y a corto plazo, en términos del bien común, de las decisiones antes de implementar una estrategia.
- Sintetizar eficientemente la información conflictiva para desarrollar estrategias.
- Analizar algunas operaciones para proporcionar información para la planeación estratégica.



## **VI. Comunicación y retroalimentación**

Comunicar con impacto y crear un ambiente de respeto, integridad, igualdad y transparencia, en el cual las personas se aseguran de la comprensión, claridad y precisión en el mensaje que se dé.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Buscar respetuosa y objetivamente la retroalimentación con respecto a la efectividad personal: escuchar, responder, cambiar y dar seguimiento a los propios actos.
- Compartir de manera transparente y proactiva actualizaciones oportunas e información con las partes pertinentes.
- Evaluar tanto los resultados positivos como negativos, rendir cuentas y buscar mayor retroalimentación para obtener mayor éxito.
- Manifiestar con respeto el propio entendimiento acerca de los comentarios y preguntas de los demás.
- Transmitir con transparencia e igualdad la información hablada y escrita clara y concisamente, conforme el trabajo lo requiera.
- Buscar retroalimentación acerca del equipo de trabajo y su impacto sobre otros equipos y funciones.
- Motivar a los otros para compartir información y puntos de vista de manera respetuosa, franca, abierta y transparente.

## **VII. Compromiso con el trabajo**

Establecer altos estándares de desempeño, demostrando y fomentando una actitud de esfuerzo y compromiso para el logro de las metas, en busca del bien común.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Enfrentar el trabajo de manera enérgica y activa, con liderazgo y respeto a los demás.
- Demostrar entusiasmo, optimismo en las acciones y generosidad en las ideas.
- Buscar oportunidades más allá de las tareas actuales para contribuir de la mejor forma al bien común.
- Comunicar con respeto las metas del equipo activa y enérgicamente.
- Celebrar y reconocer los logros individuales y del equipo.
- Promover un trabajo retador como un instrumento para el crecimiento individual y colectivo.

- Tomar en cuenta los requerimientos personales de los individuos al momento de planificar reuniones o hacer asignaciones de trabajo, bajo un clima de igualdad.
- Comunicar una visión clara de la Institución y hacerla comprensible a superiores y compañeros, actuando de manera congruente para el logro de metas y objetivos.

### **VIII. Desarrollo institucional integral**

Facilitar con generosidad el aprendizaje en todas las partes de la Institución.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Considerar tiempo para la reflexión, el aprendizaje y el desarrollo, en aras del bien común.
- Aceptar propuestas de desarrollo que pueden mejorar las propias capacidades y habilidades para aplicarles al trabajo.
- Compartir con respeto las experiencias de aprendizaje con otros.
- Aprender continuamente y facilitar el aprendizaje en otros, participando en reuniones periódicas de desarrollo.
- Buscar las mejores prácticas y compartirlas con generosidad a todo el equipo.
- Demostrar conciencia de las propias capacidades y de las necesidades de desarrollo.

### **IX. Transformarse en agente de cambio e innovación**

Impulsar, con liderazgo en busca del bien común, la creatividad individual y colectiva para la renovación de los métodos actuales de trabajo que permitan un mejor cumplimiento de las funciones y tareas que se realizan de manera cotidiana o especial.

Para el logro de este principio, las conductas deseadas deberán girar al tenor de lo siguiente:

- Ser creativo e intelectualmente curioso en favor del bien común.
- Buscar y compartir prácticas de éxito
- Enfrentar los retos como áreas de oportunidad
- Apoyar la implementación de nuevas ideas eliminando barreras y obstáculos al cambio.
- Crear sistemas y procesos que soporten cambios e innovaciones constantes.
- Esforzarse por mejorar continuamente, elevando la eficiencia y eliminando actividades redundantes o de poco valor.

## **PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, así como el referente artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia;

Que el artículo 5, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México en 1981, señala que los Estados partes tendrán la obligación de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. De ahí la importancia de generar estrategias y mecanismos de carácter administrativo a fin de lograr erradicar estas prácticas en los centros de trabajo.

Es importante precisar que en términos del presente protocolo, se reconoce que las conductas de violencia se cometen, no de manera exclusiva, en contra de mujeres, sino entre ellas, entre mujeres y hombres y entre hombres;

Que las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, prevén el establecimiento de que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer;

Que las referidas leyes, como las diversas en materia laboral, consideran a las conductas de hostigamiento sexual y de acoso sexual como una forma de violencia en el ámbito laboral, por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidades en materia administrativa el incumplimiento de esta ley;

Que las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas;

Que es necesario establecer un protocolo de atención específico y especializado, que permita a los comités de ética y de prevención de conflictos de interés, prevenir y atender las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual;

Que conforme al 7o. y 8o. Informes de 2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que el Estado mexicano asumió el compromiso de armonizar su legislación laboral y garantizar la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

Que con relación al acoso laboral, resulta útil considerar también la precisión que ha elaborado la Suprema Corte de la Nación, para poder investigar y sancionar las conductas efectuadas por las y los funcionarios públicos para entender que en el espacio laboral , se manifiestan en lo que se ha denominado chantaje sexual o acoso sexual ambiental;

Que resulta necesario establecer una guía de actuación para las servidoras y servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a fin de brindar la atención adecuada a la presunta víctima de este tipo de conductas, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales, nacionales y locales en materia de derechos humanos, que den como resultado un mecanismo eficiente para prevenir, atender y sancionar estas acciones, garantizando el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el ámbito público laboral, por lo que se emite el siguiente:

# PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

## Capítulo I

### Generalidades

1. El presente protocolo tiene como propósito la implementación de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
2. Son objetivos del presente protocolo:
  - a. Establecer medidas específicas para prevenir conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia;
  - b. Definir mecanismos para orientar y, en su caso, acompañar, ante las autoridades competentes a la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual;
  - c. Establecer el procedimiento que permita brindar un acompañamiento especializado a la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual, que propicien acceso a la justicia;
  - d. Señalar las vías e instancias competentes al interior de la Comisión que puedan conocer y, en su caso, investigar o sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual, y
  - e. Contar con registro de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual al interior de la Institución, que permitan su análisis para implementar acciones que las inhiban y erradiquen.
3. La aplicación del presente protocolo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que la Institución tiene que observar en los procedimientos para la imposición de sanciones en materia administrativa, laboral o en su caso iniciar en las instancias competentes, penal.
4. Las unidades administrativas de esta Defensoría de Habitantes llevarán a cabo con el apoyo de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, acciones, para promover el respeto, la prevención, protección, sanción y ejercicio efectivo de los derechos de las personas, especialmente cuando éstas sean presuntas víctimas de hostigamiento sexual o acoso sexual en el desempeño o con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones.

5. La información que se obtenga, genere o resguarde con motivo de la aplicación del presente protocolo, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.

El nombre de la presunta víctima por hostigamiento sexual o acoso sexual tendrá el carácter de información confidencial para evitar que se agrave su condición o se le revictimice, así como el nombre de la persona denunciada, en tanto no se emita una resolución.

La información que se genere con base en su agrupación para fines estadísticos, de análisis, proyecciones o que resulte meramente informativa, será pública siempre y cuando se asegure la disociación de datos personales.

6. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:
  - a. **Acercamiento inicial:** El momento dentro de Institución, en que la Presunta víctima de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, recibe orientación precisa y libre de prejuicios, sobre las vías e instancias en dónde se atienda su caso;
  - b. **Acoso sexual:** forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
  - c. **Acoso sexual ambiental:** acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.
  - d. **Acuerdo:** El Acuerdo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que tiene por objeto en el ámbito de sus atribuciones, emitir el Código de Ética para las servidoras y servidores públicos de la Institución;
  - e. **Capacitación:** El proceso por el cual las servidoras y servidores públicos son inducidos, preparados y actualizados para el desempeño eficiente de sus funciones y su desarrollo profesional;
  - f. **Chantaje sexual (quid pro quo):** requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión;

- g. **Comité:** Comité para la Atención y Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, que tiene por objeto el diseño y la instrumentación de políticas integrales en materia de prevención y erradicación de la violencia, hostigamiento y acoso sexual y laboral. Sus acciones se llevarán de manera coordinada con las unidades administrativas de la Comisión para garantizar el derecho a una vida laboral libre de violencia;
- h. **Conflicto de interés:** La situación que se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de su empleo, cargo, comisiones o funciones;
- i. **Denuncia:** La manifestación de hechos presuntamente irregulares que se hacen del conocimiento de la autoridad por la presunta víctima o por un tercero, que implican Hostigamiento sexual o Acoso sexual en los que se encuentran involucradas servidoras y servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
- j. **Hostigamiento sexual:** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- k. **Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- l. **Órgano de control interno:** La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión.
- m. **Perspectiva de género:** Este término hace referencia a metodología y los mecanismos que posibilitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- n. **Presunta víctima:** La persona que ha sido afectada directa o indirectamente en su esfera jurídica al ser objeto de un presunto Hostigamiento sexual o Acoso sexual;

- o. **Principio Pro Homine o Pro Persona:** criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.
  - p. **Protocolo:** El presente Protocolo para la prevención, atención y sanción del Hostigamiento sexual y Acoso sexual;
  - q. **Registro:** El Registro de los casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual en ámbito público laboral de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a cargo de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;
  - r. **Sensibilización:** proceso que promueve entre las personas el reconocimiento y la aceptación de que las construcciones de género hacen posible la modificación de la cultura imperante;
  - s. **Servidora y servidor público:** La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y
  - t. **Transversalidad:** Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;
  - u. **Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia:** la instancia dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que tiene por objeto eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad y la jerarquización de las personas basada en el género, a través de distintas acciones para encausar, sensibilizar y supervisar el ambiente laboral y las actividades que se lleven a cabo al interior con la finalidad de incluir la perspectiva de género y prevenir la no discriminación y la violencia contra las mujeres que laboran en el organismo.
7. En la interpretación y aplicación del Protocolo, se priorizará la no revictimización y se deberán considerar los siguientes principios:
- a. No tolerancia de las conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual;
  - b. Igualdad de género;
  - c. Confidencialidad;
  - d. Presunción de inocencia;



- e. Respeto, protección y garantía de la dignidad;
  - f. Restricción absoluta de algún tipo de represalia;
  - g. Integridad personal;
  - h. Debida diligencia, e
  - i. Pro Homine o Pro persona.
8. En el desempeño de los empleos, cargos, comisiones o funciones del servicio público dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se deberá velar por la salvaguarda de la integridad y dignidad de las personas.

Entre otras acciones de naturaleza análoga, la Servidora y servidor público deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones de realizar las conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual. Cualquier persona podrá presentar quejas ante la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia en estos casos.

9. Lo no previsto en el Protocolo, se atenderá conforme a lo contemplado en el Acuerdo y Reglamento de la misma Unidad.

En todo caso, se observarán las previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, la Ley para Prevenir y Combatir la Discriminación del Estado de México, y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

10. La interpretación para efectos administrativos y la atención de los casos no previstos en el Protocolo corresponderá a la Secretaría General, a través de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación a la Violencia, quien contará con el apoyo del órgano de Control Interno para promover y vigilar la observancia del Protocolo.

## Capítulo II

### **Prevención de conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**

#### Sección Primera

#### **Acciones Específicas de Prevención**

11. Las Unidades Administrativas de la Comisión de Derecho Humanos del Estado de México para prevenir y atender el Hostigamiento sexual y Acoso sexual, realizarán al menos las siguientes acciones:

- a. Adoptar, preferentemente por sus titulares, un pronunciamiento de "Cero Tolerancia" a las conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, que deberá comunicarse a las Servidoras y los servidores públicos, a través de los medios o canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para dejar constancia de su conocimiento;
  - b. Asegurar que la totalidad del personal reciba al menos una sesión anual de Sensibilización sobre Hostigamiento sexual y Acoso sexual;
  - c. Brindar facilidades para el proceso formativo de Sensibilización de las y los integrantes de la Unidad;
  - d. Promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia, y documentar la campaña de difusión que anualmente se lleve a cabo, entre otros, para prevenir y erradicar el Hostigamiento sexual y Acoso sexual;
  - e. Adoptar medidas cautelares para proteger a la Presunta víctima;
  - f. Prevenir e identificar conductas que impliquen Hostigamiento sexual y Acoso sexual, y
  - g. Proporcionar a quien atienda la queja los medios para llevar a cabo sus actividades con oportunidad en los casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual.
12. La Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia dará seguimiento a la planeación, ejecución y evaluación de las acciones específicas de prevención y atención de conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, y hará público el reporte de resultados de éstas.

## Sección Segunda

### **Capacitación y Formación**

13. La Secretaría General deberá incluir en sus programas anuales de Capacitación y Promoción, cursos de Sensibilización y Capacitación a las personas que intervengan en el Protocolo.
14. Las acciones de Sensibilización y Capacitación que implemente la Secretaría General deberán impartirse conforme a los contenidos que establezca la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia.

15. La Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia pondrá a disposición de Unidades administrativas cursos en materia de Hostigamiento sexual y Acoso sexual para la Sensibilización y Capacitación de sus recursos humanos, de manera progresiva, sin perjuicio de las acciones que al efecto establezca cada Unidad administrativa.

### Capítulo III

## **Acercamiento Inicial de atención a casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual**

### Sección Primera

#### **Vías e instancias competentes**

16. La Presunta víctima podrá seguir el procedimiento ante las instancias que sugiere el Protocolo, dejando a salvo su derecho a elegir la vía que estime más adecuada a sus intereses.

El orden de quienes conocerán del procedimiento será el siguiente:

- a. Comité,
  - b. Órgano de control interno.
17. La Presunta víctima podrá elegir ser auxiliada por algún miembro del Comité, a efecto de recibir la orientación sobre las instancias para denunciar las conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual.

### Sección Segunda

#### **Atención especializada**

18. En la atención de acercamiento inicial, el Comité deberá identificar si la Presunta víctima, requiere de apoyo o intervención de especialistas como personal médico, psicólogo, o cualquier otro que resulte necesario y con el fin de otorgar la asesoría pertinente, podrá conocer de los dictámenes de los especialistas, siempre que lo autorice por escrito la Presunta víctima.

El Comité garantizará a la Presunta víctima, la confidencialidad en el manejo, uso, resguardo y conservación de cualquier documento o constancia que le proporcione la Presunta víctima, así como de los registros, referencias y notas que realice de su intervención, asesoría y acompañamiento.

19. Las unidades administrativas podrán otorgar la atención especializada a la Presunta víctima a través de instituciones públicas, mediante la celebración de los convenios correspondientes.

## Capítulo IV

### **Investigación y sanción del Hostigamiento sexual y Acoso sexual**

#### Sección Primera

#### **Sustanciación ante el Comité para la atención y prevención del hostigamiento y acoso sexual y laboral**

20. Los casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual que conozca el Comité, se desahogarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos, con excepción de la conciliación entre las partes y se resolverán en el menor tiempo posible, teniendo conocimiento del Comité la narrativa de los hechos que haya formulado la Presunta víctima, y dará seguimiento de su atención ante éste.

El Comité, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, y atendiendo a las circunstancias del caso, podrá dictar entre otras medidas que tiendan a la protección de la Presunta víctima, la reubicación física, el cambio de unidad administrativa, cambio de horario de trabajo y demás que sean eficaces para procurar su integridad, y determinará la vigencia de las mismas.

Para implementar las medidas referidas en el párrafo anterior, el Comité deberá contar con la autorización de la Presunta víctima.

El Comité comunicará a la Presunta víctima las observaciones o recomendaciones adoptadas por éste, para que, en su caso, dé el acompañamiento correspondiente.

21. El Comité dará vista al Órgano de control interno de las conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de la normatividad aplicable en la materia.

#### Sección Segunda

#### **Investigación ante el Órgano interno de control**

22. El Órgano de control interno, acordará el inicio de la investigación correspondiente a partir de la vista que realice el Comité.

23. De conformidad con los principios de legalidad, respeto, protección y garantía de la dignidad e integridad personal, las investigaciones relacionadas con el Hostigamiento sexual y Acoso sexual serán conducidas por las autoridades que corresponda de manera que la Presunta víctima no sufra un revictimización o agravio mayor.

En caso de que de la vista que el Comité haga al Órgano de control interno, no se cuente con elementos suficientes para advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, la persona titular de dicha área podrá solicitar la presentación de la Presunta víctima para esos efectos, en relación con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

24. El Órgano de control interno llevará a cabo el procedimiento administrativo que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en torno a la investigación de casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual.

### Sección Tercera

#### **Sanciones del Hostigamiento sexual y Acoso sexual**

25. El Órgano de control interno fincará las responsabilidades a que haya lugar e impondrán, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El Protocolo para la prevención, atención y sanción del Hostigamiento sexual y Acoso sexual, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Derechos Humanos.

**SEGUNDO.-** La aplicación y observancia del Protocolo deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Comisión, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

## RECOMENDACIÓN 34/2017<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente de queja, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**,<sup>2</sup> realiza las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a causa de un accidente automovilístico, **V1** y **V2** fueron asegurados por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, elementos de la policía municipal de Mexicaltzingo, poniéndolos a disposición de **SPR4**, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador del mismo municipio bajo el supuesto de accidente ocasionado con motivo del tránsito vehicular, asegurando que, elementos de la policía municipal, requirieron los servicios de una grúa para el arrastre y traslado de su vehículo, sin haber otorgado su consentimiento.

Posteriormente, **V1** y **V2**, sin mediar acuerdo u orden alguna, fueron puestos a disposición de Agente del Ministerio Público, quién se declaró incompetente, por lo que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** regresaron nuevamente a **V1** y **V2** con **SPR4**, quien en forma verbal ordenó su inmediata libertad.

En lo específico, el quejoso se duele que desde el día de los hechos la camioneta en la que se trasladaban **V1** y **V2** fue retenida por el servicio de grúas que acudió al llamado de apoyo de la policía municipal de Mexicaltzingo, sin que a la fecha les haya sido entregada, misma que permanece en un depósito de autos.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley a la Presidenta Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, México; al Presidente Municipal Constitucional de Metepec, México y al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

---

<sup>1</sup> Emitida a la Presidenta Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México, el 14 de noviembre de 2017, sobre el caso de la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia en agravio de V1 y V2. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y dos fojas.

<sup>2</sup> Este Organismo ha resuelto mantener en reserva los nombres de los agraviados, quejoso y servidores públicos responsables, los cuales se citan en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de las víctimas y quejoso, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

## PONDERACIONES

### I. PREÁMBULO

En la actualidad, la protección, defensa, respeto y promoción de los derechos humanos se erige como la pauta bajo la cual, todo sistema democrático debe dirigirse y constituye uno de los pilares fundamentales para la construcción del Estado moderno.

Por lo anterior, el Estado y sus instituciones deben garantizar a toda persona el pleno ejercicio de dichas prerrogativas, asumiendo en todo momento tales entes jurídicos el papel de defensores, desarrollando políticas públicas y constituyendo instrumentos que aseguren la protección de los derechos fundamentales, además de contraer la responsabilidad de responder cuando los servidores públicos que los conforman, vulneran o ponen en riesgo la esfera de derechos de los seres humanos.

Es por eso que la vigencia de los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley no sólo armonizan con los de integridad y seguridad personal, sino que al ser complementarios e interdependientes también consolidan el principio de legalidad, parámetros a los que el municipio, debe otorgar fiel observancia al ser un ente que emana tanto de la Constitución Federal, la Constitución Política de la entidad, así como de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y si bien de manera contundente se enuncia que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, lo cierto es que en su actuar debe primar la debida diligencia frente cualquier omisión razonable o resolución categórica que imponga, motivándolas estrictamente en norma jurídica.

De esta manera la **debida fundamentación y motivación** en los actos realizados por las autoridades permiten la exacta aplicación de la ley, fusionándose dicha práctica adecuada con el supremo principio contenido en la Carta Política Federal en el sentido de que, toda norma concerniente a los derechos esenciales buscará en su interpretación el mayor beneficio a la persona, favoreciéndose su protección más amplia, apegadas a normas internas e internacionales de la materia.

Por su parte, el artículo 115 de la norma suprema fundamental otorga potestad al municipio para ser gobernado de manera autónoma al no mediar autoridad alguna entre éste y el gobierno del Estado; asimismo, le confiere personalidad jurídica con la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos municipales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 115, consultada el 31 de agosto de 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf).

En esta tesitura, en el país, todo acto de autoridad del nivel que se trate debe emanar de la ley y apegarse a sus principios con respeto a los derechos fundamentales de toda persona. Al respecto, nuestra Carta Magna instituye en el párrafo tercero de su artículo primero que: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*<sup>4</sup>

Así, cuando se advierten omisiones lesivas a las personas en procedimientos seguidos por cualquier tipo de autoridad y ante la ausencia de debida diligencia en sus actuaciones, se afectan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que es deber del Estado implementar acciones inmediatas que aseguren, garanticen y aún compensen tales afectaciones a la esfera individual.

En el contexto internacional y enmarcado dentro del derecho a la libertad personal, el llamado “*Pacto de San José de Costa Rica*” refiere en su artículo 7, que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.<sup>5</sup>

Ello implica entonces que de manera inmediata toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones o cargos que se le imputan en respeto al Estado de Derecho.

Consecuente con lo anterior y de una interpretación extensa y respeto total al derecho de goce de todas las personas en los aspectos inherentes a su dignidad humana, resulta que toda autoridad tiene el deber de promover el respeto a los derechos universalmente reconocidos, así que, como se ha afirmado y por más que resulte redundante, en caso que una persona se encuentre detenida ante alguna autoridad, ésta debe inmediatamente informarle y notificarle de manera urgente y sin demora, las razones por las cuales está retenida o puesta a disposición.

Ello, en congruencia también con el deber establecido en la norma fundamental del país que dispone en el artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

<sup>4</sup> Cfr. “**PRINCIPIO ‘PRO PERSONAE’. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

<sup>5</sup> Convención Americana de sobre Humanos consultada el 31 de agosto de 2017. Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-23054-aprobacion\\_pacto\\_san\\_jose.htm?3](http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-23054-aprobacion_pacto_san_jose.htm?3).



Ante tales circunstancias resulta necesario el análisis en particular de las garantías que se derivan de los derechos reconocidos en norma, para hacer exigibles dichas prerrogativas con relación a la actuación de las autoridades implicadas en el asunto que se analiza.

## II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.<sup>6</sup>

Así, el objetivo principal de estos derechos es dar certidumbre a los gobernados respecto de todos los actos que la autoridad realice; y limitarla en su actuar evitando prácticas arbitrarias no contempladas en el marco jurídico vigente. Actos que al determinarse sin cumplir con los requisitos que la norma impone, trascienden y pueden invadir la esfera particular conllevando perjuicios y lesiones a los bienes o posesiones de las personas.

En este contexto se procede a la valoración de la actuación de los servidores públicos señalados por **Q**, como responsables de violaciones a derechos humanos.

### A. DE LA ACTUACIÓN DE **SPR1**, **SPR2** Y **SPR3**, ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO, MÉXICO.

De las evidencias que constan en la formación del expediente objeto de la presente resolución, se desprende la participación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, como consta en el parte de novedades del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, del que se destaca:

[...] informándole [sic] vía radio que avancen a la altura del puente Guillermo Cano [...] ya que recibió una llamada reportando un percance avanzando al lugar con apoyo de la unidad 011 a cargo del of. **SPR2** y of. **SPR3** arribando al lugar aprox [sic] 4:32 [...] se pide el apoyo [sic] de una ambulancia arribando la cruz roja de Metepec [...] la cual lo valora indicando que no es necesario ser trasladado a ningún [sic] nosocomio por el cual se pone a disposición del of [sic] **SPR4** conciliador calificador [...] se pide el apoyo de **E1** llegando al lugar el operador **PR1** [...] engancho la camioneta mencionada y trasladada a comandancia municipal y poniendo a disposición del Juez conciliador **SPR4** a dicha persona antes mencionada informando el of [sic] conciliador que los traslade al ministerio público de Tenango para deslindar responsabilidades por el cual se avanza con las personas y al vehículo [sic] [...] llegando al ministerio público [...] **SPR5** al cual manifiesta los hechos ocurridos del accidente y comentándole [sic] que anteriormente se habían puesto a disposición las personas y el vehículo [sic] con **SPR4** el cual indica que los avancen [sic] al mp [sic] [...] Siendo las 7:20 nos informa **SPR5** [...] se declara incompetente ya

<sup>6</sup> Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros María José (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, segunda edición, p. 133.

que no hay daños a terceros y ajenos [sic] del municipio por lo que son regresados a la comandancia y con el conciliador calificador del municipio de Mexicaltzingo por lo que ya en el lugar se hace contacto con **SPR4** [...] dictaminando que no hay daños y que es improcedente [sic] se desista dejar sin efecto legal por el que se le hace entrega de las personas y pertenencias a la [sic] Sr [sic] **PR2** [...] a lo que se va [sic] al mp [sic] de Tenango del Valle [sic] para la liberación de su vehículo [sic] ya que se avanza la [sic] grúas [sic] [...] ya que no quieren [sic] cubrir los gastos generados por el servicio [...]

Lo anterior refleja de manera evidente el percance automovilístico ocurrido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se vieron involucrados **V1** y **V2**, así como la participación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** en los hechos objeto de la queja, como elementos de la policía municipal, quienes en la fecha referida acudieron al sitio en el que se suscitó el accidente, solicitando a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el apoyo de la Cruz Roja, misma que atendió a **V1** y **V2**, determinando que sus lesiones no eran graves y por lo tanto no ameritaban hospitalización.

De igual forma, la autoridad municipal solicitó el servicio de grúas de **E1**, ya que el vehículo se encontraba sobre el camellón de la vialidad, lo que podría significar un riesgo. En ese sentido, si bien se actuó en apego a las facultades que les otorga el artículo 14 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Estado de México,<sup>7</sup> era necesario que dicho servicio estuviera debidamente autorizado, circunstancia que de acuerdo con las constancias que integran el presente expediente no fue acreditada, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México informó a este Organismo que **E1** no cuenta con autorización por parte de la autoridad competente en esta entidad federativa.

En adición a lo anterior, conforme al reporte de novedades aludido, claramente se hace patente que **V1** y **V2** fueron puestos a disposición del Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, **SPR4**, corroborándose así lo señalado por **Q** en la queja origen de este procedimiento de deslinde de violaciones de derechos fundamentales; en donde dicho oficial *dictaminó* que al haber una persona lesionada, no tenía competencia para actuar.

Asimismo, se corrobora que **V1** y **V2** también fueron trasladados por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** a la agencia del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tenango del Valle, **SPR5**.

Robustece lo anterior, las comparecencias practicadas por personal de este Organismo en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** en las que coinciden en señalar que: acudieron al lugar en que ocurrió el accidente el veintinueve de abril de dos mil dieciséis; se solicitó el apoyo de la Cruz Roja,

---

<sup>7</sup> Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para: [...] VI. **Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas**, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen.

misma qué brindo el servicio a los accidentados, determinando que no contaban con lesiones graves; se requirió el apoyo de **E1**, toda vez que tenían conocimiento de que esa empresa contaba con la autorización para prestar el servicio de grúas; trasladaron a **V1** y **V2** a la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Mexicaltzingo, cuyo titular ordenó que los trasladaran al Ministerio Público, en virtud de que no había daños a bienes municipales; la representación social de Tenango del Valle determinó que no había delito alguno, por lo que fueron regresados con el oficial conciliador, servidor público que refirió que al no haber falta administrativa fueran liberados, indicando que deberían cubrir el costo del servicio de grúas.

De lo anterior resulta, que efectivamente como se ha mencionado en líneas anteriores **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** están implicados en la solicitud de apoyo del servicio de grúas, ya que, según sus manifestaciones, **E1** cuenta con la autorización para la prestación del servicio, sin que dicha circunstancia fuera acreditada, toda vez que **E1** no cuenta con la autorización estatal, lo que se sustenta con la manifestación realizada por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México en el oficio DGAJ-DC/223041000-0860/2017.

De acuerdo a lo expresado por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, se puede advertir que efectivamente estos servidores públicos se apersonaron en el sitio del accidente el día de los hechos, lo cual da la certeza de dicho acontecimiento; además puede constatarse que posterior al accidente, **V1** y **V2** fueron trasladados ante el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, México y posteriormente a la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, México, sin mediar puesta a disposición alguna.

También se corrobora que a **V1** y **V2** se les hizo saber, de manera verbal, que debían cubrir el costo del servicio de grúa directamente al operador o a quién correspondiera, no obstante que, en un Estado de Derecho, es deber de toda autoridad motivar y fundamentar cualquier disposición que en ámbito de sus atribuciones dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar, lo cual no ocurre en el presente asunto, denotándose falta de diligencia y debida actuación en perjuicio de **V1** y **V2**, como se advertirá más adelante, dejándolos en estado de indefensión y falta de certeza jurídica para conocer su situación, como ha sido afirmado.

Ahora bien, respecto a la actuación general que todo servidor público debe realizar en ejercicio de sus funciones, el más alto tribunal de justicia del país, ha emitido jurisprudencia en el sentido siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito** y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2) que provenga de autoridad competente**; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con

precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. [...] <sup>8</sup>

Ante lo anterior, cabe precisar que en el caso que nos ocupa la determinación de la autoridad municipal (**SPR1**, **SPR2** y **SPR3**) de solicitar el apoyo al servicio de grúas se enmarca dentro de las atribuciones señaladas en el Reglamento de Tránsito del Estado de México, sin embargo también es un hecho que dichas autoridades en sus actuaciones no dejaron asentado por escrito a través de acta, boleta o documento análogo la circunstancia de poner a disposición de **SPR4** a **V1** y **V2**, en la cual se relataran los antecedentes de dicha circunstancia y del llamado de auxilio y apoyo a los servicios médicos y de arrastre más que a través de vía telefónica y por su parte en donde **SPR4** ordenara el pago del servicio de traslado y arrastre a **V1** y **V2** también de manera verbal sin que consten en el expediente las motivaciones y fundamentaciones escritas que dan origen al estado de incertidumbre e indefensión en el que **V1** y **V2** se encuentran, respecto del vehículo en el que sufrieron el percance.

Más aún, como prueba de la falta de fundamentación de la actuación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, no se documentó la puesta a disposición de **V1** y **V2** ante autoridad alguna; es decir, si bien los elementos de la policía afirmaron que derivado de los hechos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, los agraviados fueron presentados ante la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora de Mexicaltzingo, lo cierto es que no existió orden o formato debidamente requisitado que consignara la razón de la detención hecha por los agentes policiacos; luego entonces, se infiere una actuación indebida de los elementos al no justificar el acto de molestia acorde a lo determinado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No pasa desapercibido para este Organismo, lo manifestado por la Presidenta Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, en su oficio **PMM/PM/239/2017**, por el que da respuesta a la propuesta de conciliación que efectuó esta Comisión; sin embargo se estima que es responsabilidad del Ayuntamiento que preside verificar que los actos de autoridad que emita estén debidamente incluidos en la norma, siendo su ineludible obligación en términos de legalidad y seguridad jurídica, verificar que los particulares que por algún motivo auxilien al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y presten servicios de manera concesionada

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, TESIS 184546. I.3o.C.52 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050.

cuenten con las autorizaciones correspondientes, tomando en consideración que, precisamente el Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo, en la fracción III del artículo 67 –aplicable al momento en que ocurrieron los hechos- disponía que a la Presidenta Municipal de Mexicaltzingo, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio, le corresponde prestar el servicio de depósito a vehículos infractores, así como la custodia y guarda de los mismos.

Por lo expuesto, a consideración de este Organismo se acredita la omisión lesiva de derechos inherentes en que incurren **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, respecto de no actuar diligentemente al momento de presentar a **V1** y **V2** ante el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador **SPR4**, al no hacer constar por escrito la puesta a disposición, a efecto de que en su momento **SPR4** contara con los elementos jurídicos necesarios para realizar la calificación de la posible falta administrativa en que **V1** y **V2** pudieron incurrir; además de no haber corroborado que **E1** contara con la autorización estatal correspondiente, lo que fue incompatible a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida diligencia, en agravio de **V1** y **V2**.

#### **B. DE LA INTERVENCIÓN DE SPR4, OFICIAL MEDIADOR, CONCILIADOR Y CALIFICADOR.**

En el presente asunto se documentó que **SPR4** en funciones de Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, tuvo participación en los hechos motivo de la queja iniciada ante este Organismo protector de los derechos fundamentales, ya que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** trasladaron a **V1** y **V2** ante él, a efecto de que, en el ámbito de su competencia determinara lo procedente; como se advierte en el parte de novedades del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, del que se desprende lo siguiente:

[...] poniendo a disposición del Juez conciliador **SPR4** a dicha persona antes mencionada informando el of [sic] conciliador que los traslade al ministerio público de Tenango para deslindar responsabilidades por el cual se avanzan con las personas y al vehículo [sic]. [...] llegando al ministerio público [...] **SPR5** al cual manifiesta los hechos ocurridos del accidente y comentadole [sic] que anteriormente se habían puesto a disposición las personas y el vehículo [sic] con **SPR4** el cual indica que los avancen [sic] al mp [sic] [...] Siendo las 7:20 nos informa **SPR5** [...] se declara incompetente ya que no hay daños a terceros y avienes [sic] del municipio por lo que son regresados a la comandancia y con el conciliador calificador del municipio de Mexicaltzingo por lo que ya en el lugar se hace contacto con **SPR4** [...] dictaminando que no hay daños y que es improcedente [sic] se desista dejar sin efecto legal por el que se le hace entrega de las personas y pertenencias ala [sic] Sr [sic] **PR2** [...] misma [...] seara [sic] responsable de los mismos y de su vehículo [sic] [...] a lo que se va [sic] al mp [sic] de tenango del valle [sic] para la liberación de su vehículo [sic] ya que a avanza la [sic] gruas [sic] [...] ya que no kieren [sic] cubrir los gastos generados por el servicio [...]

Lo que se ratifica con la copia certificada del oficio **PMM/OFI.CON. Y CALIF. 23/2016**, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por **SPR4**, en el que refiere:

[...] En cuanto hace a su correlativo número tres se contesta de la siguiente forma:

[...] el suscrito **solicite fueran puestos a disposición del ministerio público** los señores **V1** y **V2**, [...] para deslindar de toda responsabilidad **dado que existía una persona con lesiones** a causa de la volcadura es por ello que se ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de Tenango del Valle **manifestando que no era procedente** toda vez que los señores son hermanos y no se presentaría cargo alguno al regresarlos a las instalaciones de seguridad pública me dan aviso los elementos de seguridad por conducto del jefe de turno en ese entonces **SPR1, se le ordenó su inmediata libertad aclarando** que los quejosos se encontraban consumiendo bebidas embriagantes dentro de las instalaciones de Seguridad Pública, así como los ahora quejosos tuvieron el problema con **E1** dado que les roban el inventario del vehículo [...].

En cuanto al numeral cuatro informo que en esta Oficialía que el suscrito representa **obra únicamente el libro florete de asesorías de los usuarios** que acuden a dicha área toda vez que el libro de registro de los hechos que suscitan en el municipio lo lleva directamente la Dirección de Seguridad Pública.

Sobre el particular, es importante referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

**Artículo 150.-** Son facultades y obligaciones de:

[...]

**II.** De los Oficiales Calificadores:

[...]

**b).** Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

[...]

**h).** Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México [...]

En ese tenor, el Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, disponía:

**Artículo 86.-** La Oficialía Mediadora Conciliadora y la Oficialía Mediadora Calificadora, además de las funciones determinadas por el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, contenidas en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento;

[...]

VIII. Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México [...]

Así, los citados ordenamientos constituyen la base de actuación para el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, de los cuales se advierte claramente que tiene el deber de calificar las faltas o infracciones al Bando Municipal e imponer las sanciones administrativas que procedan, así como la de conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, con las especificaciones dispuestas en los mismos instrumentos normativos, lo que en el caso particular no ocurrió, ya que únicamente se limitó a determinar verbalmente que, como existía una persona con lesiones a causa de la volcadura, se pusiera a disposición del agente del Ministerio Público de Tenango del Valle a **V1** y **V2**, absteniéndose de constatar la existencia de un posible conflicto de intereses, así como de cerciorarse si la lesión a que alude se encontraba dentro o no de los parámetros establecidos por la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México<sup>9</sup> o, en su caso, de verificar la presencia de algún acto que pudiera considerarse como falta o infracción administrativa al Bando Municipal; para estar en posibilidad de resolver lo que a derecho correspondiera, lo que se traduce en falta de certeza y seguridad jurídica para **V1** y **V2**.

Lo anterior, en virtud de que si bien los agraviados fueron auxiliados y retenidos por la autoridad policiaca municipal de Mexicaltzingo derivado del accidente suscitado y llevados ante la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora de esa municipalidad, no consta evidencia a través de acuerdo, acta o documento alguno, por el que **SPR4** haya determinado la situación jurídica de **V1** y **V2**, así como la del vehículo en que se trasladaban, inobservando lo dispuesto por la fracción IV del artículo 86 del Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo que establecía como atribución de la *Oficialía Mediadora Conciliadora* y de la *Oficialía Mediadora Calificadora* que: *Toda diligencia practicada en el ámbito de sus atribuciones deberá constar por escrito [...]*, generando incertidumbre jurídica a los gobernados, por lo que es evidente que **SPR4** incurrió en omisión al no ceñir su actuar en concordancia con el principio de legalidad y en consecuencia trascender en afectaciones a la esfera jurídica de los agraviados, apartándose de la debida diligencia en perjuicio de **V1** y **V2**.

---

<sup>9</sup> Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; [...]

Lo descrito es corroborado por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** al manifestar, en sus comparecencias ante esta Defensoría de Habitantes lo siguiente:

**SPR1**

[...] los trasladamos al Ministerio Público de Tenango [...] quien señaló que no había delito alguno y que los regresáramos al oficial mediador y calificador; y así lo hicimos; no obstante, dicho **oficial mediador nos informó que no había ningún tipo de falta administrativa, por lo que fueron liberados, pero nos indicó que debían cubrir el costo del servicio de grúas directamente al personal de la empresa de grúas antes mencionada [...]**

**SPR2**

[...] los trasladamos al Ministerio Público de Tenango [...] quien indicó que no había delito alguno y que los regresáramos al oficial mediador y calificador; y así los regresamos; no obstante, el **oficial mediador nos informó que no había algún tipo de falta administrativa, por lo que fueron liberados, pero se les hizo saber que debían cubrir el costo del servicio de grúa directamente al operador o a quien correspondiera [...]**

**SPR3**

[...] los trasladamos al Ministerio Público de Tenango [...] quien indicó que no había delito alguno y que los regresáramos al oficial mediador y calificador; por lo que los regresamos pero dicho **oficial mediador nos informó que no había algún tipo de falta administrativa, por lo que fueron liberados, pero se les hizo saber que debían cubrir el costo de la grúa directamente al operador de la misma [...]**

Además, **SPR4** refiere que la Oficialía a su cargo únicamente cuenta con libro florete de asesorías de los usuarios que acuden a dicha área, no obstante que tiene la obligación de llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado, de conformidad con el artículo 150 fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.<sup>10</sup>

En ese sentido, y derivado de que el agente del Ministerio Público de Tenango del Valle se abstuvo de conocer del asunto que nos ocupa, toda vez que los hechos no fueron constitutivos de delito; correspondía a **SPR4** determinar, mediante documento fundado y motivado la situación jurídica tanto de **V1** y **V2**, así como del vehículo; ordenando, en su caso, la liberación o retención de la camioneta implicada en el accidente de tránsito; ya que al no hacerlo, la disposición respecto del vehículo involucrado en el incidente quedó al arbitrio de la empresa particular que fue requerida por los servidores públicos del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, lo que denotó un distanciamiento de las normas jurídicas aplicables, así como de la observancia de los preceptos de justicia en sede administrativa; traducándose en una vulneración a los procedimientos que el marco jurídico demanda de una institución como lo es la Oficialía Calificadora, así como a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida diligencia.

---

<sup>10</sup> Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de: [...] II. De los Oficiales Calificadores: [...] e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.



Esto es así, toda vez que la debida diligencia no se atañe únicamente a un deber del Estado para garantizar el respeto y la observancia de los derechos fundamentales; consistente en que el Estado con los medios a su alcance prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos;<sup>11</sup> sino que también cuando un hecho violatorio que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación a derechos humanos o para tratarla en los términos requeridos por la ley.<sup>12</sup>

En esa tesitura, de las actuaciones del presente expediente no se desprende el desarrollo una garantía de audiencia que permitiera a **V1** y **V2** ser privados de un bien propio; ni la existencia de documento en que constara o se justificara una puesta a disposición que acreditara la causa o motivo de la retención administrativa; menos aún, el aseguramiento dentro de las instalaciones municipales, o una boleta de libertad por no existir falta administrativa que sancionar, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución federal que disponen:

**Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la exigencia más puntual del principio de debido proceso en sede administrativa, lo constituye la garantía de audiencia, toda vez que la oportunidad de defensa es base de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los citados artículos 14 y 16, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup> y; sobre todo, cuando se trata de procedimientos que pueden restringir derechos fundamentales, como es el caso que nos ocupa. Condición que puede impedir cualquier exceso o arbitrariedad que derive del aseguramiento, así como cualquier incertidumbre jurídica que deje en estado de indefensión al supuesto infractor.

---

<sup>11</sup> Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 31.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

<sup>13</sup> Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Consultada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, disponible en: [http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/I\\_MarcoLegal/internacional/I5.pdf](http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/I_MarcoLegal/internacional/I5.pdf).

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es puntual al establecer en su artículo 129, como principio del debido proceso, que la garantía de audiencia debe hacerse constar por escrito, al tenor siguiente:

**Artículo 129.-** Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas [...] d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

En este sentido, al no calificarse como infracción administrativa el hecho de tránsito, es evidente que no existe razón para que el vehículo esté en posesión de **E1**, lo cual constituye una violación patente a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, puesto que debió existir la determinación escrita debidamente fundada y motivada que dispusiera la retención del vehículo o, en su caso, determinara la obligación del particular de pagar por los servicios que le fueron prestados para que con ello, el gobernado tuviera la oportunidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia para recurrir, en su caso, tal determinación ante el órgano administrativo competente, lo cual no ocurre en el presente asunto, lo que vulnera como se ha establecido, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia.

Desde luego, en su carácter de Oficial Calificador de Mexicaltzingo, el servidor público involucrado **SPR4**, prescindió de hacer cumplir la ley e instruir el debido procedimiento en sede administrativa al no considerar, en primer lugar, el respectivo registro que le permitiera probar la hora en que recibió a **V1** y **V2**, la certificación de estado psicofísico, el desahogo de garantía de audiencia, la incompetencia y/o calificación de la falta o infracción de reunirse los elementos de convicción.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Defensoría de Habitantes que, además de lo descrito en este apartado, **SPR4** fue omiso en calificar la infracción administrativa por el hecho de que **V1** y **V2** supuestamente, a decir del Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, ingerían bebidas embriagantes en las instalaciones de seguridad pública; en claro desacato a lo dispuesto por el artículo 191 fracción XXVIII del Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo – vigente a momento en que ocurrieran los hechos-,<sup>14</sup> ya que como se ha dicho fueron liberados por una orden verbal de **SPR4**, haciendo evidente la omisión en su actuar, pasando por alto las circunstancias mencionadas en el presente párrafo.

---

<sup>14</sup> Artículo 191.- Se impondrá multa de veinte y hasta ochenta días de salario mínimo, a quien: [...]XXVIII. **Ingiere bebidas alcohólicas** o de moderación en la vía pública, **edificios públicos**, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos.

Además de las acciones y omisiones del Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo acreditadas en el expediente que se resuelve; se advierte que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo cuenta únicamente con una Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora, y que el artículo 86 del Bando Municipal dos mil dieciséis, aplicable al momento de que ocurrieran los hechos motivo de esta Recomendación, establecía las mismas atribuciones a cargo de la *Oficialía Mediadora Conciliadora* y la *Oficialía Mediadora Calificadora*, sin hacer una distinción entre ellas.

Razón por la cual, es evidente que el Ayuntamiento dejó de atender lo que mandata la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 148 y 149, al no dividir la oficialía por una parte, en mediadora-conciliadora, y por la otra, en calificadora;<sup>15</sup> y por lo tanto no designar un oficial calificador que se ocupara únicamente del desempeño de atribuciones esenciales al cargo.<sup>16</sup> Esto es así porque reunió en un solo servidor público las dos facultades que la mencionada Ley Orgánica determina se ejerzan de manera separada y distinta, para las que establece funciones claramente diferenciadas, y requisitos distintos en el perfil del titular.

Por tanto la actuación de la autoridad municipal, debe ceñirse a la normativa aplicable que determina su estructura y funciones, con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica a los habitantes y transeúntes del municipio de Mexicaltzingo, México, y así, alcanzar decisiones justas en beneficio de toda la población.

Derivado de las consideraciones expuestas, esta Defensoría de Habitantes estima oportuno establecer, se adopten las siguientes:

### III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 73 fracción V, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas;<sup>17</sup> así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones I, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;<sup>18</sup> atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración en los derechos de **V1** y **V2**, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, ante las evidencias del caso, este Organismo pondera y considera aplicables las siguientes:

---

<sup>15</sup> Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras. [...]

<sup>16</sup> Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150. [...]

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece. Última reforma publicada el tres de enero de dos mil diecisiete.

<sup>18</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince. Última reforma publicada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

## A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

### A.1 APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

Sobre el particular, por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, será la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, instancia que integra el expediente **IGISPEM/QD/IP/1589/2016**, quien determine en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, para lo cual deberá remitirle copia de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos; acciones que hará del conocimiento de este Organismo.

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa de **SPR4**, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, será el órgano interno de control del Ayuntamiento Mexicaltzingo, Estado de México, quien resuelva lo conducente, por lo que se deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo; debiendo remitirle copia de esta Recomendación con el objeto de que se tomen en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro del expediente que se inicie; acciones que hará del conocimiento de este Organismo.

Lo anterior, en el entendido de que derivado de las ponderaciones y elementos reunidos por esta Comisión durante la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones, los servidores públicos **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,<sup>19</sup> vigente al momento de iniciar el procedimiento antes referido.

De igual forma, se estima que **SPR4**, en su carácter de Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, pudo haber contravenido lo previsto en la normativa en materia de responsabilidades administrativas aplicable en la entidad.

En ese sentido, la autoridad recomendada colaborará con las instancias administrativas, proporcionando toda la información que requiera y atendiendo las diligencias necesarias para indagar los hechos; instando además a las determinaciones correspondientes, lo que hará del conocimiento de este Organismo.

---

<sup>19</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el once de septiembre de mil novecientos noventa. Abrogada mediante Decreto número 207, Transitorio Noveno, publicado el treinta de mayo de mil diecisiete.

## **B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza en agravio de cualquier persona; y en el caso concreto deberá considerarse:

### **B.1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS.**

En este rubro, la autoridad responsable deberá considerar la aplicación de cursos de capacitación en derechos humanos; acción encaminada a profesionalizar a los elementos de seguridad pública de Mexicaltzingo, México y a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora de dicha municipalidad; con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones conforme al respeto por los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia.

### **B.2. SEPARACIÓN DE FUNCIONES DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Atendiendo a las necesidades de adecuación administrativa que ha dejado expuestas el planteamiento del caso, el Ayuntamiento recomendado deberá proveer lo necesario para que exista una adecuada y conveniente separación de funciones en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Oficialía Calificadora de Mexicaltzingo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que cada uno de los oficiales titulares, en los turnos que el Ayuntamiento determine en ejercicio de una buena práctica administrativa, facilite de manera diligente la debida atención a las personas que lo requieran, protegiendo su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida diligencia.

### **B.3. DELIMITACIÓN FUNCIONAL DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA, Y DE LA OFICIALÍA CALIFICADORA.**

Toda vez que las evidencias reunidas demostraron que las funciones de oficial mediador-conciliador y oficial calificador recaen en un solo titular, con el fin de proporcionar certeza jurídica a las personas y lograr el estricto cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia, según las facultades expresamente concedidas por los artículos 21 y 115 de la Constitución General de la República, y en acato a lo previsto en el Título V, Capítulo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, deberá realizar las acciones siguientes:

1. Regularizar la correcta ejecución de las funciones conciliadora-mediadora y calificadora; es decir, que cada oficialía cuente con el respectivo titular, y con el personal necesario en cada turno autorizado.
2. Los titulares de cada oficialía, deberán reunir los perfiles establecidos en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

### C. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

En consonancia con el artículo 27 fracción I de la Ley General de Víctimas y su correlativo 13 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de México, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En el caso concreto, esta Comisión considera aplicable una medida de restitución a favor de **V1** y **V2**, la cual consistirá en que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, realice el pago correspondiente a **E1** con el objeto de que sea devuelto a **V1** y **V2** el vehículo retenido indebidamente; en caso de imposibilidad material para realizar la devolución de mérito, deberá observar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios -que más adelante se transcriben-;<sup>20</sup> ya que independientemente de la ausencia de autorización por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, los servidores públicos municipales de Mexicaltzingo no se condujeron con la debida diligencia y respeto a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al momento de ejercer las funciones que la normativa les exige.

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sus disposiciones son de orden público e interés general, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.

**La responsabilidad** del Gobierno del Estado de México y **Municipios es objetiva y directa**, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley, y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

**Artículo 2.** Son **sujetos obligados** de esta Ley, el Poder Ejecutivo, ayuntamientos, dependencias y **entidades de las Administración Pública Estatal y Municipal**, [...]

Los preceptos de esta Ley **serán aplicables**, en lo conducente, **para cumplimentar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, aceptadas por los sujetos obligados, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

---

<sup>20</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el sujeto obligado que haya sido declarado responsable, lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.  
[...]

**Artículo 7.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

**Artículo 16.** La cantidad líquida resultado del daño material, deberá estar respaldada al menos por la práctica de un avalúo formulado por perito acreditado, pericial que tendrá que establecer el valor del daño incluyendo frutos y acciones que en su caso, hubiere podido producir el objeto del avalúo, así como todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor real del daño.

**Artículo 17.** Las indemnizaciones por pago de daños a cargo de los sujetos obligados, previstas en otros ordenamientos y que no regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley General de Víctimas que dispone:

**Artículo 61.** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de **restitución comprenden**, según corresponda:  
[...]

**VIII.** Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

Acciones todas que deberá implementar y supervisar de inmediato; haciendo del conocimiento a este Organismo al informar sobre el cumplimiento de las medidas de reparación.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Como **medida de satisfacción**, señalada en el punto **III** apartado **A**, inciso **A.1** de esta Recomendación, la autoridad responsable en aras de la correcta aplicación de sanciones administrativas, deberá:

**a)** Remitir por escrito la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, instancia que integra el expediente **IGISPEM/QD/IP/1589/2016**, para que

previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma en el trámite que corresponda por la probable responsabilidad de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**; debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio.

**b)** Remitir copia de esta Recomendación al órgano interno de control de Mexicaltzingo, Estado de México, con el objeto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente por la probable responsabilidad administrativa de **SPR4** y tome en consideración las ponderaciones y razonamientos en ella vertidas; por lo que deberá enviar a esta Defensoría de Habitantes las documentales que acrediten el cumplimiento de este punto recomendatorio.

**SEGUNDA.** Como **medidas de no repetición**, conforme a lo descrito en el punto **III**, apartado **B**, inciso **B.1** de esta resolución, la autoridad recomendada implementará un curso de capacitación en materia de derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, así como debida diligencia, dirigido a los elementos de seguridad pública y personal de la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora de Mexicaltzingo, específicamente a los servidores públicos que se desempeñen como oficiales calificadores, acción que deberá ejecutarse de manera inmediata y en la cual se discutan los puntos recomendatorios derivados de esta resolución. Las constancias que acrediten el cumplimiento a este punto recomendatorio deberán ser enviadas a este Organismo.

**TERCERA.** Como **medidas de no repetición**, de conformidad con lo señalado en el punto **III**, apartado **B**, incisos **B.2** y **B.3** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá realizar las acciones siguientes:

**a)** Regularizar la correcta ejecución de las funciones conciliadora-mediadora y calificadora; es decir, que cada oficialía cuente con el respectivo titular, y con el personal necesario en cada turno autorizado, donde se desempeñe un servidor público calificado.

**b)** Los titulares de cada oficialía, deberán reunir los perfiles establecidos en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**CUARTA.** En aras de reparar la afectación que sufrieron **V1** y **V2** en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se les otorgue la **medida de restitución** estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, para lo cual el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, deberá realizar el pago correspondiente a **E1** con el objeto de que sea devuelto a **V1** y **V2** el vehículo retenido indebidamente; en caso de imposibilidad material para realizar la devolución de mérito, deberá observar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.



## DIRECTORIO

PRESIDENTE  
Jorge Olvera García

CONSEJEROS CIUDADANOS  
Marco Antonio Macín Leyva  
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta  
Miroslava Carrillo Martínez  
Carolina Santos Segundo  
Justino Reséndiz Quezada

SECRETARIA GENERAL  
María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Karla López Carbajal

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
Roberto Mercado Pérez  
(Encargado del Despacho)

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE  
Yoab Osiris Ramírez Prado

PRIMER VISITADOR GENERAL  
José Benjamín Bernal Suárez

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA  
Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA  
Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO  
Saúl Francisco León Pasos

VISITADORA GENERAL SEDE CUAUTILÁN  
María Yunuen Zavala Hernández

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL  
Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC  
Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADORA GENERAL NAUCALPAN  
Jovita Sotelo Genaro

VISITADORA GENERAL SEDE ATLACOMULCO  
Mireya Preciado Romero

VISIATDOR GENERAL SEDE TENANGO  
Osvaldo Fredy Venegas Sánchez

VISITADOR GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA  
Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA  
Erick Segundo Mañón Arredondo

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Everardo Camacho Rosales

JEFE DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
Juan Portilla Estrada

DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS  
Alma Regina Dávila Sámano

Gaceta de derechos humanos

Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año XII, número 173, noviembre 15 de 2017.

Dirección  
Erick Segundo Mañón Arredondo

Subdirección de Asuntos Jurídicos  
Raúl Zepeda Sánchez

Subdirección de Interlocución Gubernamental y Legislativa  
Claudia Estrada Peralta

Líder "A" de Proyecto  
Diego Jesús Arizmendi Pérez

Inspector Proyectista  
Carmen Angélica Casado García

Jefe "B" de Proyecto  
Eduardo Castro Ruíz

Analista "C"  
Diego Da Pozzo Collado

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca  
México, C. P. 50010, tel (01722) 2 36 05 60.

Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)  
Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.  
Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es integra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.